



Expediente:	290210950
Radicado:	RE-02068-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	17/06/2026
Hora:	11:47:15
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que intermedio de la Resolución con radicado N° 134-0006 del 31 de enero de 2007, se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.183.631, en un caudal total de 0.390 L/s, en beneficio de un predio denominado "La Carmelita", ubicado en el corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° 290210950.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-09471-2024 del 11 de junio de 2024, el señor WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO, presentó ante Cornare la documentación para realizar su inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso hídrico (RURH), para viviendas rurales dispersas.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° CE-15176-2024 del 11 de septiembre de 2024, el señor WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO, complementó la documentación presentada ante Cornare para realizar su inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso hídrico (RURH).

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° CS-16014-2024 del 26 de noviembre de 2024, Cornare requirió al señor WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO, para que presentará la documentación correcta,



relacionada a la titularidad del inmueble que será objeto de la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso hídrico (RURH).

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita revisión documental del presente expediente ambiental, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05083-2025 del 30 de julio de 2025**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.

Que por medio de la Resolución con radicado N° **RE-03121-2025 del 12 de agosto de 2025**, la Corporación adoptó unas determinaciones y requirió al señor **WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO**, con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del citado Acto Administrativo, en el marco de la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso hídrico (RURH).

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03351-2026 del 05 de junio de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Una vez efectuada la revisión técnico jurídica y documental del expediente ambiental No. 290210950, así como del contenido de la Resolución No. RE-03121-2025 del 12 de agosto de 2025, se evidenció que al señor WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.183.631, titular del predio denominado “La Carmelita”, ubicado en el corregimiento de Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, le fueron impuestos una serie de requerimientos orientados a la regularización del uso y aprovechamiento del recurso hídrico ante la Autoridad Ambiental competente. Entre las obligaciones establecidas se encontraba la necesidad de tramitar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), en cumplimiento de los lineamientos definidos mediante la Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022, así como la presentación de la documentación soporte relacionada con la acreditación de la titularidad del predio objeto de inscripción para viviendas rurales dispersas.

Es pertinente señalar que el señor William Alberto Pamplona Giraldo dio inicio al trámite de inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) mediante el radicado CE-09471-2024 del 11 de junio de 2024. No obstante, durante la evaluación técnico-documental de la información allegada, se evidenció que los soportes aportados para acreditar la titularidad del predio no correspondían al inmueble objeto de la solicitud de inscripción, razón por la cual la Corporación procedió a efectuar el respectivo requerimiento administrativo orientado a la subsanación de las inconsistencias identificadas.

Posteriormente, el usuario allegó nuevamente documentación con inconsistencias prediales y ausencia de concordancia entre la información catastral, registrada y el predio efectivamente objeto del trámite ambiental, persistiendo las inconsistencias relacionadas con la identificación y acreditación de la titularidad del inmueble. En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar técnicamente la información suministrada, se realizó visita técnica de inspección al predio objeto de inscripción, durante la cual se efectuó la captura de coordenadas geográficas en campo, así como la validación espacial

y predial frente a las bases de datos catastrales y demás herramientas de información geográfica disponibles para la Autoridad Ambiental.

Como resultado de dicha verificación técnica y del análisis de correspondencia entre la información aportada por el usuario y la información oficial consultada, se generó un nuevo requerimiento administrativo encaminado a que el interesado allegara la documentación idónea y plenamente concordante con el predio objeto del trámite. Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe técnico, no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento ni la presentación de la información corregida, persistiendo las inconsistencias documentales que impiden la culminación satisfactoria del proceso de inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-03121-2025 del 12 de agosto de 2025, REQUERIR para que, en un término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
TRAMITAR ante Cornare, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – (RURH), siempre y cuando cumpla con los requisitos consignados en Protocolo RURH, adoptado mediante la Resolución N° RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022; de acuerdo a lo dispuesto para las actividades y usos del recurso hídrico por usted requerido.	24/09/2025		X		No se encontró evidencia documental que permita acreditar el cumplimiento del requerimiento consistente en tramitar ante Cornare el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022, persistiendo a la fecha la ausencia de soportes técnicos y administrativos que demuestren la culminación satisfactoria de dicho trámite dentro del término establecido.
PRESENTAR ante Cornare, la documentación necesaria referente a la titularidad del predio que será objeto de la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso hídrico (RURH), para viviendas rurales dispersas.	24/09/2025		X		Una vez realizada la verificación documental del expediente ambiental, no se evidenció el aporte de documentación idónea y plenamente concordante que permita acreditar la titularidad del predio objeto de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para viviendas rurales dispersas, razón por la cual se concluye que el requerimiento impuesto por la Autoridad Ambiental no ha sido cumplido en los términos y condiciones establecidos.

26. CONCLUSIONES:

De la revisión integral del expediente ambiental No. 290210950 y del análisis del contenido de la Resolución No. RE-03121-2025 del 12 de agosto de 2025, se concluye que la Autoridad Ambiental impuso al señor William Alberto

Pamplona Giraldo obligaciones administrativas y técnicas claramente orientadas a la regularización del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el predio denominado “La Carmelita”, en concordancia con los lineamientos establecidos para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y la normativa ambiental vigente. En consecuencia, el usuario debía acreditar plenamente la titularidad del predio y adelantar las actuaciones necesarias para la formalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación.

Producto de la evaluación técnico-documental de la información radicada mediante CE-09471-2024 del 11 de junio de 2024, se concluyó que la documentación aportada por el usuario no cumplía con los requisitos mínimos de correspondencia predial exigidos para el trámite de inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), toda vez que los soportes allegados para acreditar la titularidad no correspondían al inmueble objeto del trámite ambiental. Lo anterior evidencia inconsistencias documentales que imposibilitaban la validación jurídica y técnica de la información presentada, haciendo necesario emitir requerimiento de subsanación por parte de la Autoridad Ambiental.

Con fundamento en la verificación técnica realizada mediante visita de inspección al predio objeto del trámite, así como en el análisis espacial y catastral efectuado con apoyo de herramientas de información geográfica y bases de datos oficiales, se concluye que persistieron inconsistencias entre la información catastral y documental allegada por el usuario y las condiciones reales identificadas en campo. En consecuencia, no fue posible establecer plena concordancia técnica y jurídica respecto a la identificación y acreditación de la titularidad del predio objeto de inscripción en el RURH, situación que limitó la viabilidad de continuar satisfactoriamente el trámite administrativo.

El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento administrativo generado con posterioridad a la visita técnica, toda vez que a la fecha no reposa información corregida, documentación idónea ni soportes que permitan subsanar las inconsistencias previamente identificadas por la Corporación. En consecuencia, persiste el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, situación que impide la culminación del proceso de inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y mantiene en condición de irregularidad administrativa el uso y aprovechamiento del recurso hídrico asociado al predio denominado “La Carmelita”.

(...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

Que según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, norma que en su **ARTÍCULO PRIMERO**, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como: *“(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”*.

Que de igual forma, se establece en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada norma, que: *“(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”*.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03351-2026 del 05 de junio de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.183.631**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – (RURH), siempre y cuando cumpla con los requisitos consignados en Protocolo RURH, adoptado mediante la Resolución N° **RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022**; de acuerdo a lo dispuesto para las actividades y usos del recurso hídrico por usted requerido.
- **PRESENTAR** ante Cornare, la documentación necesaria referente a la titularidad del predio que será objeto de la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso hídrico (RURH), para viviendas rurales dispersas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.183.631**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.183.631**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM ALBERTO PAMPLONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.183.631**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **290210950**

Proceso: **Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.**

Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **11/06/2026**